

acción penal, que no puede revivir contra la cosa juzgada.

13. Si al sustanciarse ante el juez de lo civil un juicio sobre nulidad de matrimonio, apareciere alguna incidencia criminal, el juez mismo que estaba conociendo de la nulidad, debía formar la causa correspondiente é imponer la pena. Así lo disponía el artículo 299 del Código civil, vigente cuando se expidió el que rige sobre Procedimientos penales. El artículo 298 de este último, se refiere á dicho artículo 299, el cual se ha suprimido en el nuevo Código civil; en consecuencia parece que no debe subsistir lo que en él se ordenaba, y que el juez de lo civil que conozca del juicio de nulidad de matrimonio, ya no podrá conocer de los incidentes criminales que se susciten en él. Pero si litigando alguno como actor ó como reo en un juicio civil, faltase á la protesta de decir verdad, negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligación legítima, y los que á nombre de otro cometan las mismas falsedades, deben ser castigados con las penas establecidas en el Código penal, previo el juicio correspondiente, por el juez que conoce del juicio civil (1).

(1) Artículos 298 del Código de Procedimientos penales, y 749 del Código penal.

## TÍTULO CUARTO.

### DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS TRIBUNALES Y JUECES DEL RAMO PENAL.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

##### ARTICULOS DEL 299 AL 339.

1. Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse á todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; deberán escribirse en papel simple ó que tenga el timbre que prevengan las leyes; y contendrán la expresión del día, mes y año en que se practique cada una de ellas. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra, y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerrenglado. Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si este estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

2. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Todas las fojas del expediente en que conste una declaración, deberán estar rubricadas por el secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga. Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario, y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

3. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpa- do y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados cuando varíen de habitación, á dar aviso al juez ó tribunal que esté formando el proceso. El que no cumpliera con la obligación de dar aviso del cambio de habitación, será castigado con una multa de cincuenta centavos á cincuenta pesos ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

4. Estos mismos deberes tiene la parte civil, y el domicilio que designe para oír las notificaciones, estará dentro de la población donde reside el juez ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse, se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal. Si variare de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán también por medio de cédula, que se dejará en la habitación que al principio se hubiere designado.

5. Nunca se entregarán los procesos al inculpa- do ó su defensor particular, ni á la parte civil, quienes pueden imponerse de ellos en la secretaría. El que infringiere este mandato del Código, sea cual fuere su categoría, será castigado de plano por su superior inmediato, con multa de

veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda: si reincidiere, se le someterá á formal juicio, y se le impondrá la pena de destitución de empleo. Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

6. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpa- do, á la parte civil ó al Ministerio público, se verificarán, á más tardar, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el juez ó tribunal no dispusieren otra cosa. El infractor será castigado con multa que no exceda de veinte pesos. Los funcionarios á quienes la ley encomienda las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y la hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, y dando copia al interesado, si la pidiere. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquellas á quienes se hacen. Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

7. Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará, sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula, que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquier persona que viva en la casa; si ésta se encontrare deshabitada, se hará la notificación fijando cédula en la puerta del juzgado. En la cédula se hará constar cuáles son el juez ó tribunal que mandan practicar la diligencia, la determinación que se notifica, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que

debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

8. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio de un mismo tribunal, hará la notificación el juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del Estado, se librárá exhorto legalizado, en la forma y términos que dispongan las leyes. Si se ignora el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados una vez en el periódico oficial, menos en el caso en que la persona se haya ausentado sin aviso del juzgado ó tribunal, pues entonces bastará dejar cédula en la casa que hubiere designado.

9. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma legal, la persona que debía ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

10. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

11. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se hayan de practicar, exijan necesariamente mayor tiempo, en el cual caso el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del Ministerio público.

12. Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo, ó la persona á quien éste nombre. Si no tuviere quien lo represente, el juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entre tanto se le provee de tutor, conforme al Código civil. El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda pedirse en ningún tiempo su nulidad por vía de res-

titución *in integrum*. En todo caso, el mayor de catorce años, puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

13. Todos los términos señalados por el Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación. En ningún término, excepto el señalado para tomar al inculpado su declaración indagatoria, y el destinado á pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil. Los exceptuados se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignación.

14. No se practicarán durante la instrucción, más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

15. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se le guarden el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas de uno á cien pesos. Si la falta llegare á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas del Código de Procedimientos penales y del penal.

16. Los tribunales y los jueces podrán imponer de plano, y por vía de corrección disciplinaria, el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos, y la suspensión hasta por un mes á sus respectivos inferiores y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del erario, se dará aviso al Supremo Tribunal. Los comisarios no podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, sino multas de uno á cinco pesos, y los alcaldes hasta de diez.

17. Contrá cualquier providencia en que se imponga alguna de las correcciones mencionadas, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustan-

ciándose el incidente por cuerda separada. La audiencia tendrá lugar en el juzgado ó tribunal que hubiere impuesto la corrección; y el negocio será resuelto dentro de tercero día. Si la providencia no fuere revocada, será apelable en el efecto devolutivo para ante el Supremo Tribunal. Si alguna de la Salas de éste hubiere impuesto la corrección, no habrá más recurso que el de súplica, sin causar instancia, y el de responsabilidad. El recurso de súplica se sustanciará como el de denegada apelación. Si la providencia consistiere en la suspensión del ejercicio de alguna profesión, los expresados recursos procederán en ambos efectos.

18. Para sustanciar el de apelación, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo por qué se aplicó la corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente. La apelación se sustanciará en los términos establecidos por el Código de Procedimientos penales para todos los recursos de su especie, y la sentencia que recaiga, causará ejecutoria.

19. De las correcciones impuestas por los jueces constitucionales, no se admitirán más recursos que los de reposición y responsabilidad.

20. Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobre ó que reciba alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás penas que impone el Código penal. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso, por diligencias que fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el juez, se pagarán por el que las promueva.

21. En los juicios del orden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por defensores titulados; pero en el caso de condenación en costas, se observará lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimientos civiles (1). El secretario del

(1) La tasación de los honorarios de los abogados, se debe hacer conforme á arancel. Los que no tienen este título, carecen de derecho para reclamar su remuneración al condenado en costas. (Artículo 89 del Código de Procedimientos civiles de 1883).

respectivo juzgado ó tribunal, hará la regularización de los honorarios y gastos causados en el proceso; de la regularización se dará vista á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, el juez ó tribunal decidirán lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á dos peritos, y sin que haya contra su resolución más recurso que el de responsabilidad.

22. Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que en los juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en el tribunal, siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos, los nombres y apellidos de los Magistrados que formen las Salas. Las reglas expuestas hasta aquí, se observarán en todos los procesos, y por todos los jueces y tribunales del ramo penal, salvas las excepciones expresadas en el Código.

23. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exijan el pudor ó el orden público, el tribunal podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que el debate tenga lugar á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública, y se insertará con sus motivos, en el acta.

24. En las Salas del Tribunal, ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que las compongan. En todo juicio, el acusado comparecerá sin más precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

25. En los tribunales que administran la justicia penal, el acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente. El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor. Si surgiere alguna duda sobre incompatibilidad, el juez la resolverá de plano, oyendo previamente al Ministerio público. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica.